

**De pedagogías, políticas y subjetividades:
*recorridos y resistencias***

"Veinte años de derechos sexuales en Naciones Unidas"*

Laura Natalia Milisenda

Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, UNC

PALABRAS CLAVES: DERECHOS SEXUALES – ONU – DERECHOS HUMANOS

Eje 4 Derechos sexuales y (no) reproductivos. Derecho al aborto

I. Introducción

En el presente trabajo, nos proponemos realizar una reconstrucción del modo en que los derechos sexuales surgen como derechos humanos y el camino transitado durante estos últimos veinte años en la órbita de ONU. Con la finalidad de abordar este propósito, nos enfocamos en las conferencias mundiales como condiciones de posibilidad del surgimiento de los derechos sexuales como derechos humanos. Luego ordenamos documentos y hechos concretos que se sucedieron en ONU, desde el año 1994 hasta el 2015, en una cronología de distintos hitos que modulan el discurso de los derechos sexuales.

Los derechos sexuales como derechos humanos tienen su punto de partida en los años '90, esto es en el marco de las conferencias mundiales: la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del año 1993 llevada a cabo en Viena; la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo del año 1994 que tuvo lugar en El Cairo y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer del año 1995 con sede en Beijing (Girard, 2008; Ortiz Ortega, 2008; Petchesky, 2000).

Respecto de la conferencia de Viena (1993), varias autoras señalan que allí tuvo lugar un quiebre en lo que respecta a la concepción de la sexualidad en el ámbito internacional ya que en el Programa de Acción, por primera vez, se reconoce a la violencia sexual contra las mujeres como una violación a los derechos humanos (Lottes, 2013; Petchesky, 2000; Parker,

* Esta ponencia es parte del artículo "Una retrospectiva crítica de los derechos sexuales como derechos humanos en Naciones Unidas", *Studia Politicae* (En prensa).

1997). La importancia de esta conferencia radica en que “lo sexual” ingresó en el lenguaje de los derechos humanos, las mujeres fueron construidas como sujetos de derechos y la violación a sus derechos como un atentado a los derechos humanos (Petchesky, 2000; Ortiz Ortega, 2008).

Luego, en la conferencia de El Cairo de 1994, la sexualidad ingresa de modo positivo, es decir sin el velo del abuso, la violencia o escondida en matrimonio heterosexual. La nueva visión positiva sobre sexualidad se trasluce en lo siguiente: en primer lugar, se establece una conexión entre el mejoramiento de las condiciones sociales de las mujeres, las posibilidades de que puedan controlar y decidir sobre su sexualidad, con éxito de las políticas de población y desarrollo. En segundo lugar, este cambio se hace manifiesto en la definición de los derechos y salud reproductiva, donde aparece la salud sexual como parte de aquellos y no se la relaciona necesariamente a las enfermedades de transmisión sexual o a la violencia y/o abusos.

Concomitante a esta conferencia, esto es en el año 1994, el CDH emite el dictamen en la comunicación particular de *Toonen vs. Australia*, el que constituye la primera decisión en el marco de ONU que versa directamente sobre los derechos sexuales cuando reconoce que la penalización de la actividad sexual entre personas del mismo sexo constituye una violación de derechos humanos. Acerca de estos dos antecedentes, la conferencia de El Cairo y el dictamen en *Toonen*, Saiz (2005) indica que dieron una señal de cambio en el acercamiento de derechos humanos a la sexualidad en ONU, esto es desde una perspectiva que la entiende como un aspecto fundamental y positivo para el desarrollo humano.

Un año después tiene lugar en la ciudad de Beijing la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995). La Santa Sede y sus aliados persistieron en su estrategia de oposición a cualquier inclusión del término “derechos sexuales” u “orientación sexual”, no obstante la inclusión del párrafo 96 se consideró un logro al contemplar el derecho de las mujeres a controlar los asuntos relacionados con su sexualidad libre de coerción, violencia o discriminación (Girard, 2008; Petchesky, 2000). Algunas activistas consideran que este párrafo “tiene implicaciones más extensas que las referencias a la orientación sexual” (Girard, 2008:380); aunque otras lo criticaron por interpelar a las mujeres en cuanto madres y heterosexuales (Lottes, 2013; Parker, 1997). Aquí debemos destacar que la salud sexual ya no se subsume en la reproductiva como en El Cairo, y aparece la salud reproductiva como un aspecto de la sexualidad de las mujeres y no como el eje principal.

De lo expuesto hasta aquí podemos vislumbrar el modo en que las conferencias de los años '90 instauran la chispa que permite encender, en los próximos veinte años, el concepto de los

derechos sexuales como derechos humanos. En ese sentido, la conferencia de Beijing fue central para afianzar la idea del libre ejercicio de la sexualidad como un derecho humano.

II. Veinte años de derechos sexuales como derechos humanos

En este apartado me interesa dar cuenta, a partir de documentos y hechos concretos que se sucedieron en ONU, del camino transcurrido por los derechos sexuales en estos últimos veinte años; esto es desde las conferencias mundiales y el dictamen del CDH ya referidos hasta la consolidación de la prohibición de discriminación por orientación sexual e identidad de género. El lapso temporal que recorreremos, entonces, es del año 1994 al año 2015.

Para cumplir dicho objetivo nos valemos de dos herramientas: la primera es la cronología de de distintos hitos que modulan el discurso de los derechos sexuales como derechos humanos, lo que nos permite captar momentos claves de concreción y apertura de algunos sentidos.

Esta cronología la organizamos de la siguiente manera: el primer momento lo señalamos en 1994-1995 con las conferencias mundiales y el dictamen en *Toonen*. El segundo momento es en el año 2003 cuando los representantes del gobierno brasilero presentan un proyecto de resolución sobre orientación sexual en la Comisión de Derechos Humanos. El tercer hito lo hemos marcado en el año 2008 con la lectura en el seno de la Asamblea General de una carta suscripta por varios países y dirigida al Presidente de la AG en la que plantean la aplicación del principio de no discriminación por orientación sexual e identidad de género. El cuarto y último punto temporal lo apuntamos en el año 2011 cuando el Consejo de Derechos Humanos aprueba la Resolución 17/19 sobre orientación sexual e identidad de género.

La segunda herramienta es el esquema analítico que elabora Richardson (2000) para conceptualizar los planteos sobre derechos sexuales ya que los tres ejes que ella delinea - *prácticas, identidades y relación* – nos permiten dar cuenta del modo en que esos hitos y los documentos que se producen entre uno y otro momento, se mueven de un eje al otro, las variaciones así como algunas implicancias de estos movimientos.

Respecto del primer hito ya hemos tratado en el apartado anterior el modo en que las conferencias, principalmente la de Beijing, consolidan la idea del libre ejercicio de la sexualidad como un derecho humano. Ahora consideramos necesario profundizar sobre las implicancias del dictamen en *Toonen* y los documentos que se sucedieron hasta el año 2003. En dicho dictamen, el CDH concibe a la penalización de la actividad sexual consensual llevada a cabo en privado entre adultos como una violación a la vida privada y a la prohibición de discriminación en base a la “inclinación sexual”.

Luego de esta decisión, la cuestión de los derechos sexuales se concentra en las tareas de la

Comisión de Derechos Humanos, ya sean resoluciones que se adoptaron o informes de relatores especiales que se presentan en su seno. En estos documentos podemos apreciar que los planteos se realizan sobre el *eje de prácticas*, en el sentido que ponen en tela de juicio las normas sociales que penalizan o prohíben determinados comportamientos o identidades sexuales, así como prácticas institucionales de los Estados. Además plantean situaciones de violaciones de derechos en el contexto de los asesinatos, torturas y leyes prohibitivas, aunque no hay un reconocimiento activo de derechos.

Ahora nos movemos al año 2003 cuando representantes del gobierno brasilero proponen un proyecto de resolución en la Comisión de Derechos Humanos titulado “*Derechos humanos y orientación sexual*”, en el que pretendían abordar el tema ya no bajo el paraguas de otros derechos o situaciones de violaciones a los derechos humanos, sino de forma directa. La importancia de este proyecto de resolución está dada porque se discutió en un órgano político de ONU integrado por representantes de los países y no por expertos independientes.

A pesar del apoyo de varios países y la resistencia de otros, la consideración de la resolución se pospuso para el año 2004, luego para el año 2005 y terminó por no ser tratada. Sin embargo en los años que transcurren desde este hito hasta el siguiente en el año 2008, se aprueban varios documentos en distintos organismos como la Comisión de Derechos Humanos, informes de relatores especiales y dictámenes del CDH (*Young v. Australia*). Aquí debemos señalar que, en relación a la salud sexual, la resolución como el informe del relator especial replican y profundizan los conceptos del Plan de Acción de Beijing, ya que incluyen dicho término como parte del derecho a la salud y aplican el principio de no discriminación en base a orientación sexual. En conjunto se puede apreciar que nos encontramos en un limbo entre el *eje de prácticas* y el *eje de identidades* ya que se oscila entre conductas e identidades lesbianas, invertidas, bisexuales o transexuales. Esto es acompañado por un movimiento de la crítica a las leyes penales y prohibiciones en el plano de la sexualidad hacia el reconocimiento de derechos sociales. Además, en *Young* hay un desplazamiento al *eje relaciones* puesto que se reconoce el derecho a la seguridad social en base a una relación entre personas del mismo sexo.

En cuanto al año 2008 y la coyuntura que especificamos, nos indican el inicio de unos años en los cuales los derechos sexuales se posicionan en los órganos centrales de ONU, como la AG, y obtienen una atención y desarrollo sin precedentes. Así, en dicho año varios países suscriben una carta dirigida al Presidente de la Asamblea General firmada por los representantes permanentes de Argentina, Brasil, Croacia, Francia, Gabón, Japón, Noruega y los Países Bajos (Naciones Unidas, 2008), en la que reafirman que “el principio de no discriminación,

exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género” (párrafo 3). Si bien esta carta no constituye una resolución o algún otro instrumento normativo, el apoyo de numerosos países impulsa la temática y los términos en que la misma se plantea.

A su vez, la cantidad de documentos sobre derechos sexuales aumentan exponencialmente en los años que van desde la lectura de la carta en la AG hasta nuestro próximo hito en el año 2011. En cuanto a los informes de los relatores especiales en el año 2008 se redacta uno (1); en el 2009 cuatro (4) y en el 2010 siete (7). De los cuales nos interesa destacar dos informes del año 2010, el primero es del *Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Educación* (2010) y el *Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Salud* (2010). Por otro lado, los comités elaboran varias observaciones generales sobre derechos sexuales: el CDESC “*La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*” (2009), en la cual interpreta el alcance de los términos “cualquier otra condición social” y entiende que comprende a la orientación sexual y la identidad de género; el CCEDAW, la *Recomendación General N° 27 (CCEDAW, 2010a)* sobre mujeres de edad y su interseccionalidad con la orientación sexual y la identidad de género y la *Recomendación General N° 28 (CCEDAW, 2010b)*, donde tiene en cuenta la orientación sexual y la identidad de género como factores de discriminación.

En estos años se puede apreciar que hay un proceso marcado de profundización de aspectos de los derechos sexuales, a la vez que se va uniformando el lenguaje de referencia. Respecto de lo primero, se observa una amplificación de los derechos que se reconocen, por ejemplo el derecho a la educación y los derechos sociales, económicos y culturales. Sobre el segundo aspecto, se puede advertir que hay una tendencia más uniforme en la utilización de los términos “orientación sexual e identidad de género”, lo que puede ser un efecto de la aprobación de los Principios de Yogyakarta (2006).

Por último, los planteos sobre derechos sexuales parecen anclarse en el *eje identidades* que se evidencia en el afianzamiento del principio de no discriminación por orientación sexual e identidad de género. El *eje de prácticas* continúa su trayectoria, sobre todo, cuando se refiere a las leyes que penalizan el comportamiento homosexual, aunque en el informe del relator sobre el derecho a la salud citado se hace referencia a la penalización de los comportamientos y la orientación sexual homosexual. En este sentido, hay un juego ambivalente entre ambos ejes, esto es entre considerar estas leyes como el avance estatal en la esfera individual y privada de los individuos con la prohibición de determinadas prácticas o comportamientos sexuales o como la violación al principio de no discriminación por orientación sexual.

Para proseguir con nuestro análisis, nos debemos mover al último hito ya que abre una página de consolidación de los derechos sexuales en ONU. Así, en el año 2011 el Consejo de Derechos Humanos (2011) aprueba la Resolución 17/19 sobre “*Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*” en la que expresa “su grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género” y le solicita al Alto Comisionado que elabore estudio “a fin de documentar las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, en todas las regiones del mundo, y la forma en que la normativa internacional de derechos humanos puede aplicarse para poner fin a la violencia y a las violaciones conexas de los derechos humanos motivadas por la orientación sexual y la identidad de género”. Cabe destacar que el Consejo de Derechos Humanos (2014) aprueba otra resolución sobre orientación sexual e identidad de género en la que acoge con beneplácito el informe del Alto Comisionado elaborado en razón de la resolución del año 2011, le solicita su actualización y decide continuar ocupándose del tema. La importancia de estas resoluciones radica en que son producidas por un órgano político de ONU, es decir que fueron votadas y aprobadas directamente por los representantes de los países miembros y no por expertos o especialistas independientes.

Por otro lado, en el año 2011 la cuestión de los derechos sexuales se define aún más y se plantea de forma central en los informes de los relatores especiales, además el Comité de Derechos Humanos (2012 y 2013) emite dos dictámenes en *Irina Fedotova v. Rusia* y *Nikolai Alekseev v. Rusia* que ponen en tela de juicio los derechos de libertad de expresión y de reunión en conjunción con la igualdad y el principio de no discriminación por orientación sexual.

Por lo expuesto, vemos que a partir de la resolución del año 2011 del Consejo de Derechos Humanos, los derechos sexuales adquieren centralidad y se afianzan como una temática en la cual convergen las actividades y producciones de muchos órganos de ONU. Asimismo, observamos que se consolida el uso de la expresión “orientación sexual e identidad de género” como una categoría para prohibir la discriminación, por lo que la ambivalencia que marcamos en los años previos entre el *eje de prácticas* y el *eje de identidades*, se ha resuelto hacia este último. Si bien prosigue el cuestionamiento a las leyes que penalizan determinadas comportamientos sexuales, este se encauza como una violación al principio de no discriminación y no como una interferencia arbitraria del Estado en la esfera individual.

De todo lo expuesto, podemos observar el modo en que, desde el dictamen del CDH en

Toonen y las conferencias de Viena, El Cairo y Beijing, los derechos sexuales comienzan a formar parte del lenguaje y la práctica de los derechos humanos en la órbita de Naciones Unidas, para consolidarse en el año 2011 como una violación al principio de no discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Al inicio de este proceso, es evidente el cambio en la forma de encauzar las cuestiones de población y desarrollo que comienzan a plantearse en términos de derechos, esto significa que hay un giro en la forma de regulación desde la implementación de políticas coercitivas o planteadas de forma negativa, hacia políticas positivas o de reconocimiento de derechos. Así, en un primer momento, se desarrolla el concepto de salud reproductiva donde la salud sexual aparecía como un componente de aquella; luego, en Beijing, la salud sexual y la sexualidad se independizan de lo reproductivo por lo que se habilita el concepto del libre ejercicio de la sexualidad que, a su vez, da lugar a los derechos sexuales. Después, el posterior auge y expansión de dichos derechos queda en manos de distintos organismos de ONU, dentro de los cuales el Consejo de Derechos Humanos juega un papel central, sobre todo en los últimos años.

Finalmente, los derechos sexuales, desde el año 2011 en adelante, se han consolidado como prohibición de discriminación por orientación sexual e identidad de género, por lo que el *eje identidades* ha tomado centralidad en cuanto a la comprensión de estos derechos en la órbita de Naciones Unidas.

BIBLIOGRAFÍA

- ACHÉ MORALES, PEDRO. (2008). Los derechos sexuales desde una perspectiva jurídica. En Szasz y Salas, Coords. (Ed.), *Sexualidad, derechos humanos y ciudadanía. Diálogos sobre un proyecto en construcción*. México DF: El Colegio de México.
- BROWN, JOSEFINA. (2008). Los derechos (no)reproductivos en Argentina: encrucijadas teóricas y políticas. *Cuadernos Pagú 30*, enero-junio, 269-300.
- CORRÊA, SONIA. (2003). *Los derechos sexuales y reproductivos en la arena política*. Uruguay: MYSU.
- CORRÊA, SONIA. Y JOLLY, SUSY. (2007). *Sexualidad, desarrollo y derechos humanos. Serias para el debate N° 5*. Lima: Campaña por la Convención de los Derechos Sexuales y Reproductivos.
- CORRÊA, SONIA. (2008). Cruzando la línea roja: cuestiones no resueltas en el debate sobre los derechos sexuales. En Szasz y Salas, Coords. (Ed.), *Sexualidad, derechos humanos y ciudadanía. Diálogos sobre un proyecto en construcción*. México DF: El Colegio de México.
- GIRARD, FRANCOIS. (2008). Negociando los derechos sexuales y la orientación sexual en la ONU. En: Richard Parker, Robert Sember (Ed.), *Políticas sobre sexualidad. Reportes desde las líneas del frente*. México: Sexuality Policy Watch, Grupo de Estudios sobre Sexualidad y Sociedad y Fundación Arco Iris.
- LOTTE, ILSA. (2013). Sexual Rights: Meanings, Controversies, and Sexual Health Promotion. *Journal of Sex Research*, London: Routledge. 50:3-4, pág. 367-391.
- MILLER, ALICE. (2000). Sexual but Not Reproductive: Exploring the Junction and Disjunction of Sexual and Reproductive Rights. *Health and Human Rights*, Vol. 4, N° 2, pp. 68-109.
- MILLER, ALICE. (2010). *Sexualidad y Derechos Humanos*. Ginebra: Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos.
- ORTIZ ORTEGA, ADRIANA. (2008). Debates actuales en torno a los derechos sexuales y la

ciudadanía sexual. Precarias negociaciones sobre los derechos sexuales desde los movimientos sociales. En Szasz y Salas, Coords. (Ed.), *Sexualidad, derechos humanos y ciudadanía. Diálogos sobre un proyecto en construcción*. México DF: El Colegio de México.

PARKER, RICHARD. (1997). Sexual Rights: Concepts and Action. *Health and Human Rights*, 31-37.

PETCHESKY, ROSALIND. (2000). Sexual Rights. Inventing a Concept, Mapping an International Practice. En: Parker, Barbosa, Angleton (Eds.), *Framing the Sexual Subject: The Politics of Gender, Sexuality, and Power*, California Universtiy Press, pág. 81-103.

RICHARDSON, DIANE. (2000). Constructing sexual citizenship: theorizing sexual rights. *Critical Social Policy*, 20, 105.

ROSEMAN, MINDY. Y MILLER, ALICE. (2011). Normalizing sex and its discontents: establishing sexual rights in international law. *Harvard Journal of Law and Gender*, Vol. 34, iii, 313-375.

SAIZ, IGNAZIO. (2005). Bracketing Sexuality: Human Rights and Sexual Orientation - A decade of development and denial at the UN. *Sexuality Policy Wathc Working Papers*, N° 2, November.

DOCUMENTOS CONSULTADOS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. (2000). Resolución N° 31 sobre “Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”, doc. E/CN.4/RES/2000/31.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. (2004). Resolución N° 27 sobre “El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, doc. E/CN.4/RES/2004/27.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (1994). *Nicholas Toonen vs. Australia*, Comunicación N° 488/1992, doc. CCPR/C/50/D/488/1992.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2003). *Sr. Edward Young vs. Australia*, Comunicación N° 941/2000, doc. CCPR/C/78/D/941/2000.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2012). *Irina Fedotova v. Federación de Rusia*, Comunicación N° 1932/2010, doc. CCPR/C/106/D/1932/2010.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2013). *Nikolai Alekseev v. Federación de Rusia*, Comunicación N° 1873/2009, doc. CCPR/C/109/D/1873/2009.

COMITÉ DEL PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (2000), Observación General N° 14, doc. E/C.12/2000/4.

COMITÉ DEL PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (2009), Observación General N° 20 “La no discriminación y los derechos económicos, sociales y

culturales”, doc. E/C.12/GC/20.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2010a), Recomendación General N° 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, doc. CEDAW/C/GC/27.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2010b), Recomendación General N° 28 relativa a las obligaciones que se desprenden de la prohibición de discriminación, doc. CEDAW/C/GC/28.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2014), Recomendación General N° 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de mujeres, doc. CEDAW/C/GC/32.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2011), Resolución N° 17/19 “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, doc. A/HRC/RES/17/19.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2014), Resolución N° 27/32 “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, doc. A/HRC/RES/27/32.

INFORME DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2011), “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”, doc. A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011.

INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (2001), Sir Nigel Rodley, “La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, doc. A/56/156, 3 de julio de 2001.

INFORME DEL RELATOR ESPECIAL DEL DERECHO A LA SALUD (2004), Paul Hunt, “El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, doc. E/CN.4/2004/49, 16 de febrero de 2004.

INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS (2001), Asma Jahangir, “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias”, doc. E/CN.4/2001/9, 11 de enero de 2001.

INFORME DEL RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN (2010), Vernor Muñoz, doc. A/65/162, 23 de julio de 2010.

INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE EL DERECHO A LA SALUD (2010), Anand Grover, “El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, doc. A/HRC/14/20.

INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS

DERECHOS HUMANOS (2012), Margaret Sekaggya, “Situación de los defensores de los derechos humanos”, doc. A/67/292.

NACIONES UNIDAS. (1995a). Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. New York: Naciones Unidas, doc. A/CONF.171/13/Rev.1.

NACIONES UNIDAS. (1995b). Declaración y programa de acción de Beijing. New York: Naciones Unidas.

NACIONES UNIDAS (2008). Carta de fecha 18 de diciembre de 2008 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Representantes Permanentes de la Argentina, el Brasil, Croacia, Francia, el Gabón, el Japón, Noruega y los Países Bajos ante las Naciones Unidas, doc. A/63/635.

NACIONES UNIDAS. (2012). El sistema de tratados de derechos humanos de las NACIONES UNIDAS. Folleto informativo N° 30/Rev.1. New York y Ginebra: Alto Comisionado de Derechos Humanos.

NACIONES UNIDAS. (2013). Declaración y programa de acción de Viena. Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993. New York: Alto Comisionado de Derechos Humanos. (DPI/1394 Rev.2).

PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA (2006), Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, www.yogyakartaprinciples.org.